

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ELIEZER SANTANA BÁEZ

PETICIONARIO

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

KLRA202100175

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B-167-21

Sobre:

Sanción Colectiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Eliezer Santana Báez (peticionario o señor Santana Báez), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) extinguiendo una sentencia impuesta.¹ Esto mediante un escrito intitulado *Revisión Judicial* en el que nos solicita que revoquemos la *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos (DRA) del DCR ante su solicitud de remedios B-167-21.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 28 de enero de 2021, la Superintendente de la Institución Bayamón 501 emitió una notificación a los miembros de la población correccional ubicados en la Vivienda 2 Sección G de dicha institución. Informó que por hechos ocurridos los días 24, 27 y 28 de enero de 2021,

¹ A solicitud nuestra, el 10 de mayo de 2021 recibimos una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* del señor Santana Báez, debidamente juramentada.

se aplicó la medida de seguridad dispuesta en la Regla 9 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento de la Población Correccional, infra*. Esto por agresión, vandalismo y atentar contra la salud y seguridad de empleados y demás confinados. Según se notificó, la aplicación de los primeros diez (10) días de la referida Regla comenzó a partir del 28 de enero de 2021 y conllevaba la suspensión de los siguientes privilegios: (1) visita; (2) recreación; (3) comisaría; (4) entrega de correspondencia regular; (5) salida para cualquier actividad fuera de la institución, (6) paquetes (de concederse).

El 5 de febrero de 2021, la Superintendente de la referida institución emitió nuevamente una notificación a la población correccional de la Vivienda 2, Sección G. Informó que la División Legal del DCR había declarado con lugar la extensión de la privación de los privilegios antes mencionados por un término de 90 días adicionales, a ser efectiva desde el 7 de febrero de 2021 hasta el 7 de mayo de 2021. Según se notificó, la extensión de la Regla 9 respondía a las medidas de seguridad tomadas por los hechos ocurridos el 28 de enero de 2021. El escrito no contiene advertencias sobre el derecho de los confinados afectados a solicitar una reconsideración o apelar tal determinación.

A raíz de ello, el 18 de febrero de 2021, el señor Santana Báez presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la DRA. Se quejó, en esencia, de que la notificación del 5 de febrero de 2021, no constituía una resolución válida puesto que no incluía determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, ni el apercibimiento de su derecho a apelar. Solicitó que se dejara sin efecto la sanción y que se le diera la oportunidad de apelar.

El 16 de marzo de 2021, la DRA emitió una *Respuesta al miembro de la población correccional* (en adelante *Respuesta*), en la cual la Evaluadora consignó lo siguiente:

Referimos su solicitud a la atención de la Sra. Martínez superintendente quien le informa que se les notificó determinación de sanción según Reglamento. Señala

además que ella los visitó en su Unidad de Vivienda y dialogó con todos los MPC.

Inconforme con la Respuesta anterior, el 5 de abril de 2021, el señor Santana Báez presentó ante nos un recurso intitulado *Revisión Judicial*.² En este sostuvo que el DCR le notificó de la sanción impuesta mediante una carta que no cuenta con validez legal toda vez que no incluye apercibimientos de su derecho a solicitar una reconsideración ante la agencia o de poder acudir ante este foro mediante un recurso de revisión. Alegó que la omisión de tales apercibimientos en la notificación torna en inoficiosa y carente de validez la sanción impuesta por lo que debía ser revocada. A su vez, solicitó que revoquemos la Respuesta emitida por la DRA.

A solicitud nuestra, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una *Solicitud de desestimación y escrito en cumplimiento de Resolución*. Alegó que el peticionario no presentó una solicitud de reconsideración de la *Respuesta* emitida, según se le apercibía en ésta de hacerlo, por lo que no agotó los remedios administrativos ante la agencia. En apoyo a su contención, acompañó su escrito con una Certificación del DCR acreditando que el peticionario no solicitó una reconsideración. Con ello, adujo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso instado.

Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia suscitada.

II.

A. *Jurisdicción*

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Es decir, la jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Entre otras consecuencias, la ausencia

² El recurso fue presentado en la secretaria de este Tribunal de Apelaciones el 6 de abril de 2021, mas según surge del matasellos fue depositado en el correo el 5 de abril de 2021.

de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. *Íd.* Es por ello que, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que, entre otras circunstancias, esta curia podrá desestimar un recurso cuando carece de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de un tribunal es la presentación de un recurso prematuro. Un recurso prematuro es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración de un foro apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Es decir, un recurso prematuro es el que se presenta antes de tiempo, por lo que priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.* Esto es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento en el tiempo aún no ha nacido autoridad judicial alguna para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por consiguiente, en tanto un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal, el mismo debe ser desestimado sin entrar en los méritos de la controversia. Ahora bien, la desestimación de un recurso prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra.

B. El recurso de revisión judicial de determinaciones administrativas

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 85-2020, dispone en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro

de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o **resolución final** de la agencia [...] (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido que la revisión judicial de decisiones administrativas está limitada a aquellas instancias que cumplan con dos requisitos, a saber: (1) que se trate de órdenes o resoluciones finales y (2) que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018); *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 866 (2005); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004).

En cuanto al primer requisito la Sección 3.14 de la LPAU establece el contenido que las agencias administrativas deben incluir en sus determinaciones finales al disponer, en lo aquí relevante, lo siguiente:

[...] La orden o resolución [final] deberá incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. [...] (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9654

Según surge del precitado estatuto, el contenido de una determinación administrativa final debe incluir las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que se fundamentan la adjudicación, salvo las partes lo renuncien. Algunos de los objetivos que persigue efectuar determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en una determinación administrativa son los siguientes: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y así, estando mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación, y (4) evitar que los

tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza (*expertise*). *Mun. San Juan v. Plaza las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997).

Cónsono con lo anterior, al denegar una *Petición de certiorari*, el Tribunal Supremo sostuvo la desestimación decretada por este Tribunal de Apelaciones en un recurso de revisión judicial instado de manera prematura pues precisaba la revisión de una determinación del Comité de Evaluación y Tratamiento del DCR que no era una resolución final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho según requiere la Sec. 3.14 de la LPAU, *supra. Lyons Villanueva v. D.C.R.*, 2021 TSPR 58 (Resolución). En su voto particular de conformidad, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco destacó que la consignación de determinaciones de hecho no responde a meras formalidades. Esto ya que, tales determinaciones tienen que encontrar su razón de ser en la evidencia, en las materias de que se tomó conocimiento oficial y en todo aquello que haya transcurrido en la audiencia celebrada que sea parte del récord del caso. (Citas omitidas). A esos efectos, concluyó que avalar la suficiencia de una determinación que no incluye determinaciones de hecho conllevaría apropiarnos de funciones que le corresponde a la agencia, tales como hacer inferencias en cuanto a la admisibilidad de la evidencia, o peor aún, asumir que se renunció a la consignación de tales determinaciones aun cuando ello no surge del expediente. *Lyons Villanueva v. D.C.R.*, *supra.*

C. Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional

El *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional* (“Reglamento Disciplinario”), Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, se aprobó con el propósito de establecer el procedimiento disciplinario para la población correccional en aras de mantener el orden, la tranquilidad y el funcionamiento adecuados de las instituciones correccionales del país. Este cuerpo normativo constituye la

estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional.

Introducción, Reglamento Disciplinario, *supra*.

En lo pertinente a la controversia de autos, la Regla 9 del Reglamento Disciplinario, *supra*, dispone lo siguiente:

Regla 9– Suspensión de Privilegios por Medida de Seguridad

1. El superintendente de la institución correccional podrá suspender los privilegios, **sin celebración de vista administrativa**, por un período de tiempo que no exceda de diez (10) días calendarios, en aquellas circunstancias que atenten contra la seguridad institucional. El Superintendente no podrá extender el término expresamente dispuesto en este inciso. Bajo ninguna circunstancia, esta disposición podrá ser utilizada por el Superintendente de la institución correccional como medida disciplinaria.

2. Queda prohibida la cancelación del privilegio de visita a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinario que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias específicamente establecidas para afianzar la seguridad. **En estos casos, deberá entenderse que la suspensión de privilegios responde estrictamente a una medida de seguridad y no a una medida disciplinaria.**

3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción. El Director de la Oficina de Asuntos Legales o su representante, referirá el asunto a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC). La investigación será conducida por la **Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OSIC), con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos por razones de seguridad**, bajo una de las siguientes circunstancias:

- a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional. Esto incluye, pero sin limitarse a, cualquier amenaza contra la integridad física o la propiedad de un miembro de la población correccional, o cualquier otra persona, o contra la seguridad de la institución correccional.
- b. Cuando ocurra una agresión a un miembro de la población correccional y la misma sea ejecutada por seis (6) o más miembros de la población correccional.
- c. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución correccional se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.

- d. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos o cualquier otro material prohibido por ley o reglamento.

4. La Oficina de Disciplina de Confinados calendarizará una *vista administrativa* que será presidida por un Oficial Examinador con el propósito de determinar la existencia de justa causa para extender la aplicación de la medida de seguridad, así como la cantidad de días por lo que se extenderá la misma. Dicha vista será celebrada antes del cumplimiento de los diez (10) días calendarios de tomada la acción o medida de seguridad. De lograrse el cese de la circunstancia que originó que se afectara la seguridad institucional antes de cumplirse el máximo de diez (10) días autorizados para la aplicación, el superintendente, deberá de inmediato dejar sin efecto la medida impuesta, notificando su acción a la Oficina de Disciplina de Confinados. (Énfasis nuestro).

En síntesis, la precitada Regla 9, del Reglamento Disciplinario, *supra*, establece un procedimiento sumario -sin celebración de vista- que permite al superintendente de la institución carcelaria la suspensión de privilegios por un máximo de diez (10) días como medida de seguridad y un proceso administrativo ante un Oficial Examinador quien presidirá una vista administrativa para determinar la existencia de justa causa para extender la suspensión de privilegios más allá de los primeros diez (10) días.

Según discutiremos a continuación, el confinado que interesa impugnar el proceso sumario de aplicación de la Regla 9, tiene a su haber el procedimiento administrativo dispuesto en el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583. Sin embargo, tanto el Reglamento Disciplinario, *supra*, como el Reglamento 8583 guardan silencio en cuanto al proceso de impugnación del proceso administrativo ante el Oficial Examinador. Al respecto, el Reglamento Disciplinario, *supra*, reconoce al Oficial Examinador como el funcionario que preside, entre otras, las vistas disciplinarias por infracciones a las normas de conducta institucional según establecidas en el Reglamento Disciplinario, *supra*. Éste

evalúa además la solicitud de reconsideración de sus decisiones. Reglamento Disciplinario, Regla (3)(18).

D. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional

En su Regla VI, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583, de 4 de mayo de 2015, establece aquellas materias sobre las cuales la División de Remedios Administrativos tiene o no jurisdicción; a saber:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

[...]

- c. **Cuando el Superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.**

[...]

2. La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

- a. Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, **excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.**

[...] (Énfasis nuestro.)

Las Reglas XII a la XIV del Reglamento 8583, *supra*, estatuyen el procedimiento para la radicación y tramitación de solicitudes de Remedios Administrativos ante la DRA que reseñamos a continuación. El miembro de la población correccional deberá iniciar la *Solicitud de Remedios Administrativos* mediante la presentación del formulario establecido para ello. Regla XII, Reglamento 8583. Un Evaluador deberá contestar la

solicitud de remedio radicada mediante una *Respuesta al Remedio*. Regla IV (20); Regla IX (3) (k); Regla XIII (4) del Reglamento 8583, *supra*.

Si el miembro de la población correccional no estuviera de acuerdo con la respuesta emitida podrá solicitar su revisión mediante **escrito de reconsideración** ante el Coordinador. Regla XIV (1), Reglamento 8583. El Coordinador tendrá 15 días para emitir una *Respuesta a la Solicitud de Reconsideración* sobre si acoge o no la solicitud de reconsideración. Reglas IV (19) y XIV (1) Reglamento 8583. Si acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador deberá emitir una *Resolución de Reconsideración*, la cual se define como sigue:

21. Resolución de Reconsideración – Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. **Esta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada.** Regla IV, Reglamento 8583.

El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante este Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de: (1) la fecha del archivo de autos de la copia de la notificación de la *Resolución de Reconsideración* emitida por el Coordinador atendiendo la solicitud de reconsideración, Regla XV (1), Reglamento 8583, *supra*; (2) de la notificación de la DRA denegando la solicitud de reconsideración, Regla XIV (4), Reglamento 8583, *supra*; o (3) de que se expiren los quince (15) días que tiene la DRA para emitir una respuesta acogiendo o denegando la solicitud de reconsideración, sin que así lo haya hecho, Regla XIV (4), Reglamento 8583, *supra*. De otra parte, también podrá solicitar revisión ante este Tribunal dentro del término de 90 días a partir de la radicación de la solicitud de reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.

III.

Tras la notificación emitida por la superintendente de la Institución correccional Bayamón 501 informando la extensión de la aplicación de la

Regla 9 en la Vivienda 2 Sección G, el señor Santana Báez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la DRA. En ésta sostuvo que la determinación de extender la suspensión de privilegios al amparo de la Regla 9 no era válida puesto que la notificación informándoles la decisión no incluyó determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, ni apercibimientos de su derecho a apelar a este Tribunal.

En atención a lo anterior la DRA emitió la Respuesta citada en el primer acápite de esta sentencia. Inconforme con lo expresado, el señor Santana Báez optó por presentar un recurso de revisión judicial ante nos ya que a su juicio, el DCR incidió al extender la aplicación de la Regla 9 sin apercibirle de su derecho a solicitar reconsideración o a acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Por su parte, en su escrito ante nos el Procurador General adujo que toda vez que el peticionario no solicitó reconsideración a la Respuesta emitida por la DRA, no agotó los remedios administrativos disponibles privándonos de jurisdicción para atender el recurso instado.

Adelantamos que, si bien al peticionario le asiste la razón al enfatizar el deber del DCR y sus respectivas divisiones de notificar determinaciones administrativas finales que cumplan con la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, al Procurador General le asiste a su vez la razón al estimar que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso. Veamos.

Tal cual reseñáramos, la extensión de la aplicación de la Regla 9 del Reglamento Disciplinario, *supra*, puede decretarse luego de un *proceso administrativo* en virtud del cual un Oficial Examinador evalúa la existencia de justa causa para extender la privación de privilegios a la población correccional concernida. Aunque la referida regla guarda silencio al respecto, entendemos que de determinarse la extensión de la Regla 9 durante dicho *proceso administrativo*, la notificación de tal decisión debe cumplir con la sección 3.14 de la LPAU, *supra*. Esto es, debe incluir determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las advertencias correspondientes del derecho de los afectados a solicitar reconsideración o a instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal.

Vimos además, que aunque de ordinario la DRA creada en virtud del Reglamento 8583, no tiene jurisdicción para atender situaciones cuando un miembro de la población correccional no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, **si la tiene cuando la solicitud de remedios presentada se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante el otro organismo**. Véase Regla VI (2) del Reglamento 8583.

En el presente caso no surge que el Oficial Examinador que determinó extender la aplicación de la Regla 9 en la unidad de vivienda en la que se ubica el señor Santana Báez, emitió una Orden o Resolución final a esos efectos que cumpliera con la LPAU. De manera que, en vista de que el *proceso administrativo* ante el Oficial Examinador no cumplió con el trámite correspondiente el peticionario presentó una solicitud de remedios ante la DRA, tal cual le permite la Regla VI (2) del Reglamento 8583.

Ahora bien, el trámite administrativo ante la DRA dispone que luego de que se emite la *Respuesta* a la solicitud de remedios el miembro de la población correccional que se encuentre inconforme podrá solicitar una reconsideración. Acogida la solicitud de reconsideración el Coordinador deberá entonces emitir la *Resolución de Reconsideración* en la cual **debe incluir un resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la solución a la controversia planteada**. De lo anterior resulta claro que la *Resolución de Reconsideración* es la **determinación final de la agencia en cuanto a la solicitud de remedios administrativos**.

En este caso, el señor Santana Báez recibió de la DRA una *Respuesta* en la que de manera inicial se consignó el trámite realizado con respecto a su solicitud de remedio. En ésta no se incluyeron determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho que dispusieran del asunto planteado. Según lo esbozado antes, el recurso de revisión judicial solo puede presentarse ante este foro apelativo cuando una agencia ha emitido una determinación final que incluya las determinaciones de hechos

y las conclusiones de derecho en que se fundamentan la adjudicación. Como vimos, la formulación de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho no es una mera formalidad, sino que son un puente entre la acción administrativa y la revisión judicial. En vista de que en este caso el peticionario recurre de una determinación que **no es final**, es necesario concluir que el recurso instado es uno prematuro. Tratándose de un recurso prematuro nos vemos imposibilitados de intervenir, ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Notifíquese al señor Santana Báez en la Institución Bayamón 501, a la Secretaria del DCR y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Grana Martínez concurre con el resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL V

ELIEZER SANTANA BÁEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
 CORRECCIÓN Y
 REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202100175

Revisión
 administrativa
 procedente del
 Departamento de
 Corrección y
 Rehabilitación

Caso Núm.
 B-167-21

Sobre:
 SANCIÓN
 COLECTIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Coincido con la desestimación del recurso presentado por fundamentos adicionales a los expresados en la opinión mayoritaria. Entiendo que procede la desestimación por el fundamento a continuación. El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583, dispone que, la División de Remedios Administrativos no tendrá jurisdicción para atender solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud. Reglamento 8583, Regla VI, 2 (b). Un examen de las alegaciones del recurrente refleja que este formula alegaciones a nombre propio y de sus compañeros cuando alega y cito que; “nos impusieron,” “fuimos notificados” o “fuimos hallados incurso.” Tal proceder priva de jurisdicción a la División de Remedios Administrativos y a este tribunal. Los tribunales debemos no solo auscultar nuestra propia jurisdicción para atender los recursos ante nuestra consideración, así como la del foro de donde procede el recurso. Opino que la División de Remedios

Administrativos carecía de autoridad para atender la querrela, según presentada, por lo que este foro tampoco ostenta jurisdicción sobre este reclamo.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones